

Núm. 1365.

Mártres

1841.

16 Noviembre.

AÑO NONO.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

(Número 343.)

La Direccion general de aduanas, aranceles y resguardos me ha comunicado la circular que sigue:

Con fecha de ayer ha comunicado á esta Direccion el Escmo. señor ministro de Hacienda la órden siguiente.—Escmo. Sr.: El Regente del Reino se ha servido aprobar, de conformidad con el consejo de señores ministros, el reglamento-rectificado de plazos para la ejecucion de las alteraciones de los nuevos aranceles que V. E. remitió en 15 del actual, y en su virtud lo devuelvo á V. E. adjunto para que disponga esa Direccion se publique en la Gaceta con urgencia para conocimiento del comercio, en el concepto de que se remite copia con esta fecha al ministerio de Marina y Comercio para los fines espuestos por esa Direccion, de que asimismo se le da conocimiento. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.—La traslada á V. S. la Direccion para los mismos fines, en el concepto de que el reglamento que se cita es como sigue:

Reglamento de plazos para la ejecución del artículo 18 de la nueva ley de Aduanas que ha de regir desde 1.º de noviembre próximo, y asimismo para la admisión y despacho de los efectos que se presenten en ellas antes de haber podido saberse en los puertos estrangeros las alteraciones hechas en el nuevo arancel y ley de aduanas respecto á lo que hoy está vigente.

Artículo 1.º La fecha de los plazos principia para el primer caso desde el dia en que las órdenes recargando un derecho ó prohibiendo una mercadería se publiquen en la Gaceta del gobierno; y para el segundo desde el mismo dia en que se ha de poner en planta el arancel, cuya venta se ha anunciado en la Gaceta del 15 del presente mes.

EUROPA.

Art. 2.º Se fijan veinte dias para las procedencias de los puertos de Francia situados en el Océano, á saber: los de Burdeos, Blay, Bayona y San Juan de Luz; y en el Mediterráneo los de Cette, Aqde, Marsella, Ciotat y Portvendres: y para los demas puertos del mismo Reino é isla de Córcega situados en uno ú otro mar, treinta dias.

Art. 3.º Para las procedencias de Gibraltar, veinte dias; y para las de los demas puertos de Inglaterra, Irlanda y Escocia, cuarenta dias.

Art. 4.º Para las procedencias de los puertos de Portugal, veinte dias; y para las islas Azores ó Terceras adyacentes, cincuenta. Para las islas Canarias adyacentes treinta dias.

Art. 5.º Para las procedencias de los puertos de Cerdeña, treinta dias.

Art. 6.º Para las procedencias de los puertos de Toscana, cuarenta dias.

Art. 7.º Para las procedencias de los puertos de las Dos Sicilias situados en el Mediterráneo, cuarenta dias; y para los del Adriático, cincuenta.

Art. 8.º Para las procedencias de los puertos de los Estados romanos situados en el Mediterráneo, cuarenta dias; y para los mismos Estados, Austria y Turquía, sesenta.

Art. 9.º Para las procedencias de los puertos de Bélgica, Holanda, ciudades Anseáticas y Dinamarca en el Océano Atlántico, cuarenta dias.

Art. 10.º Para las procedencias de los puertos de la costa occidental de Turquía é islas Jónicas adyacentes, los de la misma hasta el mar de Mármara y los de Grecia, sesenta dias.

Art. 11. Para las procedencias de los puertos de Suecia y Noruega en el Océano, setenta días.

Art. 12. Para las procedencias de Dinamarca, Noruega, Suecia, Rusia y Prusia en el Báltico y Golfo de Categat, noventa días.

Art. 13. Para las procedencias de las costas de Turquía y Rusia en el mar Negro, noventa días; y para las Septentrionales de esta en el Océano, ciento treinta.

Art. 14. Para las procedencias de las costas de Spitzberg, Nueva-Zembla, Islandia y Groenlandia, ciento sesenta.

ASIA.

Art. 15. Para las procedencias de la costa meridional de Turquía, de la Siria é isla de Chipre en el Mediterráneo, setenta días; y para las costas de Rusia, de las islas del Japon, costas orientales de China, mar de Chioa, islas Filipinas y Marianas, Molucas, Nueva Guinea, Nueva Holanda, Nueva Zelanda y Archipiélago adyacente, ciento ochenta días. Para las de las islas de Borneo, Java y Sumatra en el Océano indio, ciento ochenta días; y ciento sesenta para las de las costas de Málaga, Pegú, Aracan, Orissa, Coromandel é isla de Ceilan en el golfo de Bengala, costas de Malabar y Uzarate de Persia y Arabia.

AFRICA.

Art. 16. Para las procedencias de Egipto, Trípoli y Túnez, sesenta días; para las de Argel y costa de Marruecos, cuarenta; y para las de esta en el estrecho de Gibraltar, veinte. Para las demas procedencias, tanto en el Océano Indio como en el Atlántico y las islas de Madagascar, de Borbon y de Francia ó Mauricio, ciento cuarenta días; y para la costa occidental de Africa desde el cabo Bojador al de Espartel, cuarenta.

AMERICA.

Art. 17. Para las procedencias de los puertos de las Antillas españolas y extranjeras, sesenta días; para las demas de los situados en las costas del Océano Atlántico, cien días; y para las del Pacífico, ciento cuarenta.

Artículos adicionales.

1.º Los géneros frutos y efectos que dentro de los espresados plazos para el segundo caso hayan salido de los puertos extranjeros, ó se presenten en las aduanas desde el 1.º de noviembre, se despacharán á eleccion del comercio con arreglo á las órdenes, instrucciones y aranceles que han regido, ó por lo que se establece en la nueva ley.

2º Los mismos frutos, géneros y efectos que para el día 1º de noviembre se hallen existentes en los nuevos almacenes y depósitos, se despacharán á elección tambien del comercio dentro del plazo mínimo de veinte dias, marcados para las procedencias de Gibraltar y demas puertos enclavados en la península.

3º Para que en las aduanas se proceda al despacho de los cargamentos, los capitanes de los puertos con presencia de los roles de navegación de los buques estenderán á continuacion de los manifiestos, á cuyo efecto se les pasarán, un certificado ó nota que acredite el dia de la salida de los buques de sus respectivos destinos, sin cuyo requisito no se disfrutará del beneficio del plazo. Madrid 15 de octubre de 1841. —Agustin Fernandez de Gamboa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1841. —Agustin Fernandez de Gamboa. — Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para noticia del comercio. Palma 12 de noviembre de 1841. — Joaquín Scheidnágel.

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Número 344.

Subsecretaría.—El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la península me ha comunicado las órdenes de S. A. el Regente del reino que á continuacion se insertan.

Subsecretaría.—Circular.—S. A. el Regente del reino se ha servido dirigir al Sr. Ministro de la Gobernacion de la península con fecha 27 octubre último el decreto siguiente:

»Al llegar á las provincias del reino la noticia de la rebelion que casi simultáneamente se habia verificado en Pamplona, Vitoria, Bilbao y Madrid, los españoles amantes de las instituciones liberales, llegaron á recelar que el grito de traicion en aquellos puntos podria ser repetido en otros, y verse la nacion envuelta en los horrores de una guerra civil, vivos aun en la memoria de todos los españoles. El ardiente deseo de conservar con la paz la libertad á tanta costa conquistada, dió lugar á que en algunas capitales de provincia se formaran juntas llamadas en unas partes auxiliares, de armamento y de defensa en otras, y de seguridad pública ó de vigilancia en algunas, compuestas de personas distinguidas por su amor á la causa nacional, y que se propusieron dar un enérgico impulso al espíritu público, tan favorablemente pronunciado por la

constitucion del año 37, el trono de Isabel II y la regencia que el voto nacional tuvo á bien confiarme. Pero la rebelion no se atrevió á profanar otros lugares que los que habia ya manchado, y las armas victoriosas del ejército y de la Milicia nacional, conducidas al teatro de la sedicion, han hecho en breves dias que nuestros enemigos hayan abandonado para siempre el suelo español que no consiente y de testa á los traidores.

Es pues llegado el caso de que las autoridades de las provincias recobren todo el lleno de la autoridad que las conceden la constitucion y las leyes que estoy decidido á hacer observar sin quiebra ni infraccion alguna, y á este fin, como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su real nombre he venido en mandar que cesen desde luego las juntas, cualquiera que sea su denominacion, formadas en las provincias con ocasion de la rebelion que acaba de ser sofocada. Tendréislo entendido y lo comunicaréis á quien corresponda.—El duque de la Victoria.”

Y de orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de noviembre de 1841.—José Alonso.—Sr. gefe político de las islas Baleares.

Subsecretaria.—Circular.—Por decreto de S. A. el Regente del reino de 27 de octubre último que se insertó en la Gaceta del 30 y se ha circulado á los gefes políticos en 4 y 5 de este mes, se mandaba que cesaran todas las juntas creadas en algunas provincias con motivo de los últimos acontecimientos y se prohibia la formacion de ellas en las restantes. El gobierno no puede dudar que tan necesaria y tan constitucional disposicion habrá sido puntualmente cumplimentada; pero si por parte de alguna persona ó corporacion se hubiese intentado oponer dificultades á la egecucion de aquella orden, cuenta y exige irrevocablemente de V. S. que emplee todos los medios necesarios para hacerse obedecer, dando cuenta á este ministerio de haberlo asi verificado. De orden del Regente del reino, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la península, lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1841.—José Alonso.—Sr. gefe político de las islas Baleares.

Desde que la Constitución dividió los poderes públicos del Estado y determinó las autoridades que habian de ejercerlos, estas solas y no otras pueden ser reconocidas y acatadas: las demas sea el que quiera su origen, son anti-constitucionales: su creacion y sus actos, manifiestas usurpaciones del poder, criminales infracciones de la ley fundamental. Las autoridades legítimas, que por temor, por debilidad ó por cualquiera otro motivo permiten que se erijan, reconocen ó toleran aquellas, no son menos criminales y dignas de castigo. El funcionario público colocado al frente de una provincia, encargado de mantener en ella el orden y el imperio de la ley, está obligado á cumplir este sagrado deber, aunque para ello tenga que comprometer su existencia. Este valor cívico es el que debe tener todo funcionario de aquella categoría: con él es bien seguro que la ley ni será hollada ni infringida jamas.

El que no se considere con este valor no debe admitir semejante destino: el que lo admita, y llegado el caso no cumpla aquel deber, se carga con una inmensa responsabilidad, se hace tan criminal en dejarse arrebatarse el poder, como los que se propasan á usurpárselo. Consignadas están gravísimas penas contra estos delitos en la ley de 17 de abril de 1821 que está restablecida y vigente. En vano se alegarán compromisos ni circunstancias apremiantes de ninguna clase. Ante un gobierno fuerte y vigoroso, que se contempla tal y que acaba de dar y está dando pruebas de serlo, todas serán vanas excusas, pretextos y disculpas que no podrán nunca ni admitirse ni menos estimarse.

El gobierno que ha sofocado apenas apareció una rebelion que se presentó con el aspecto mas formidable, repetiria, si pudiese repetirse aquella, estas muestras de fortaleza ante la cual huirian despavoridos sus promovedores. Por esto S. A. el Regente del reino, que ha jurado defender la Constitución y no permitir infracción alguna de ella, se ha servido mandar diga á V. S., como de su orden lo ejecuto, que de ningun modo permita que en la provincia de su cargo se erija ni continúe autoridad alguna que la Constitución no reconozca, ni que las corporaciones se abroguen facultades que no les competen; que lejos de consentirlo lo impida á todo trance, valiéndose de cuantos medios estén á su alcance, y pidiendo los auxilios y cooperacion que necesite á las demas autoridades legales que puedan y deban

prestárselo; en la inteligencia de que si, contra lo que S. A. espera, permitiese V. S. la creación de cualquiera autoridad anti-constitucional, y en vez de resistirla la reconociese, tolerase y consintiese que aquella se abrogue facultades que la Constitución atribuye á la suya y á otras, se hará V. S. responsable á todo el rigor de las leyes; lo mismo que los que usurpasen la autoridad constitucional en todo ó en parte, sin que valga alegar compromiso ni excusa de ninguna clase.

Lo digo á V. S. de orden de S. A. el Regente del reino, comunicada por el señor ministro de la Gobernación de la Península para su puntual y exacto cumplimiento, dándome desde luego aviso del recibo de esta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1841.—José Alonso.—Sr. jefe político de las islas Baleares.

Cuyas disposiciones se publican y circulan por medio de este periódico á los Ayuntamientos de la provincia para su conocimiento y el de los habitantes de los pueblos. Palma 15 de noviembre de 1841.—José Miguel Trias.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado á esta Audiencia con fecha de 23 de octubre último la orden de S. A. el Regente del reino, que dice así:

Una de las obligaciones que la Constitución impone á todo español es la de defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley. No se limita al servicio en el ejército: se estiende tambien al de la Milicia nacional, baluarte inespugnable de las instituciones liberales, y garantía indestructible del orden público. Si todos los españoles se hallan sujetos á este deber sagrado, lo estan doblemente los funcionarios públicos, por lo mismo que á la obligación general reunen la especial que contrajeron al merecer la confianza del gobierno para el desempeño de su destino respectivo, y que reciben una recompensa no solo de honor sino tambien de particular utilidad en las dotaciones que les paga el tesoro público.

Movido de estas razones S. A. el Regente del reino, se ha servido mandar que sea una de las calidades que deben adornar á todo empleado en el poder judicial que no esté espresamente exento ó dispensado por la ley de prestar este servicio, el inscribirse en las filas de la benemérita Milicia nacional, y que

entre los documentos con que haya de acreditarse la aptitud para obtener cualquiera destino aquella clase, sea indispensable una certificacion dada por el capitán de la compañía y visada por el comandante del batallón á que pertenezca, el que aspire á ser colocado en cualquiera destino no solo de magistratura, judicatura ó ministerio fiscal, sino tambien de las demas clases de dependientes de los tribunales y juzgados, escribanías de número y notarías; en la inteligencia de que los que no teniendo exencion legal de este servicio no estuviesen prestándolo, serán desatendidos en sus solicitudes.—De órden de S. A. lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de ese tribunal, y á fin de que lo haga publicar ó circular de modo que llegue á noticia de todas las espresadas dependencias y de cuantos aspiren á entrar en ellas.

Y habiéndose dado cuenta de la misma en tribunal pleno entre otras cosas ha acordado su cumplimiento y que se circule por medio del Boletín oficial: lo que se verifica en este número. Palma 15 de noviembre de 1841.—Juan Antonio Perelló y Pou secretario.

En la subasta verificada en la mañana de hoy de las casas propias de este santo Hospital de la manzana 148, consistentes en almacén número 6 calle del Sitjar y botiga número 24 calle del Hospital; se ha verificado el remate á favor de D. Guillermo Cantellops y Perelló por 37 libras anuales el almacén y 25 la botiga, todo arregladamente al plan de subasta publicado en los periódicos de esta capital. Lo que se avisa al público para su inteligencia. Palma 13 de noviembre de 1841.—Miguel Estade y Sabater.—Sebastian Feliu.

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.